



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00167-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ABRIL BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (Fls. 2-7)

1.1. Pretensiones¹:

El señor **LUIS HERNANDO ABRIL BERNAL**, actuando por conducto de apoderado, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se examine la legalidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo que, según se dice en la demanda, se configuró ante la falta de respuesta frente a la solicitud de fecha 06 de abril de 2017, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, reconocidas mediante Resolución N° 001428 del 01 de diciembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a las entidades demandadas lo siguiente: (i) reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas consistente en un día de salario por cada día de retardo conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, entre el 20 de enero de 2016 y el 29 de diciembre de 2016 (ii) reconocer y pagar la indexación de

¹ Fl. 2-3

las sumas resultantes de la condena; (iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículo 192 del C.P.A.C.A.; (v) condenar en costas y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos²:

El apoderado judicial señala que el demandante solicitó mediante petición radicada el día 09 de octubre de 2015 el reconocimiento y pago de sus cesantías definitiva, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 001428 de 01 de diciembre de 2015, debidamente notificada.

Aduce que las referidas cesantías fueron canceladas el 29 de diciembre de 2016, a través del Banco BBVA. Igualmente informa que mediante petición radicada el 06 de abril de 2017 se solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin que se haya obtenido respuesta a la fecha.

1.3 Fundamentos jurídicos³:

El apoderado judicial de la parte demandante considera que con el acto administrativo demandado se desconocieron las siguientes normas: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 29 y 53 de la Constitución Política de 1991, así como la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006.

En síntesis, el apoderado judicial de la parte actora en el caso de la referencia, considera que el acto administrativo demandado es ilegal por desconocimiento de las normas referidas, al no reconocer la sanción moratoria reclamada, que según su dicho, se generó como consecuencia del pago tardío de las Cesantías que fueron solicitadas, reconocidas y canceladas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, el día 31 de agosto de 2018 (Fl. 17 reverso, siendo asignada ante este Juzgado mediante acta individual de reparto de la misma fecha (Fl. 15). Posteriormente, mediante auto calendado el 07 de septiembre de 2018 (Fls. 17-18), se dispuso su admisión, ordenando las notificaciones correspondientes. Luego, una vez surtidos los traslados respectivos, el Despacho, mediante auto proferido el 05 de febrero de 2019 (Fl. 43), procedió a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, convocando a las partes para la práctica de la misma el 26 de febrero de la presente calenda. En desarrollo de dicha audiencia, se llevaron a cabo las etapas del artículo 180 del C.P.A.C.A., relativas al saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas (Fls. 51-55); luego de lo cual se dispuso la prescindencia de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., y se corrió el traslado a los intervinientes para la

² Fls. 3-4

³ Fls. 4-5

presentación de los alegatos de conclusión respectivos (Fl. 55 reverso – 56), ante lo cual la parte demandante y la parte demandada rindieron alegatos de conclusión (Fls. 55-56), y el Ministerio Público rindió concepto jurídico (Fl. 56). Ahora bien, luego de efectuadas las intervenciones por parte de los intervinientes, y en lo relativo a la puesta a disposición de los dineros de las cesantías al demandante, el despacho consideró procedente decretar una prueba de mejor proveer en aras de esclarecer al situación frente al asunto de la referencia⁴, en los términos del inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A. (Fl. 56). Finalmente, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión de instancia (Fl. 78).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 28-35)

A través de apoderado constituido para el efecto, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** procedió a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestando oponerse a la totalidad de las pretensiones, en virtud de los siguientes argumentos:

La defensa señala que la entidad no es la llamada a responder frente al reconocimiento del derecho objeto de la demanda, toda vez que, a su juicio, se trata de un asunto que compete a las entidades territoriales dentro del marco de la descentralización educativa. Indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, facultó al ente ministerial para celebrar el respectivo contrato de fiducia, con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que, en su criterio, a la luz del negocio jurídico, corresponde a la entidad fiduciaria encargarse de aquella tarea administrativa.

Por otra parte, sostuvo que los docentes se gobiernan por un régimen especial de cesantías, cuyo reconocimiento trae consigo un procedimiento especial previsto en la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, sin que sea posible aplicar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Por último, formuló las excepciones que denominó: Vinculación del Litisconsorte, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Prescripción y Genérica, de las cuales tan sólo se encuentran pendientes por resolver la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva Sustancial y la Prescripción en el caso bajo estudio.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo dentro del asunto de la referencia el pasado 26 de febrero de 2019 (Fls. 51-65), luego de la prescindencia de la audiencia de pruebas, las parte demandante y parte demandada efectuaron la presentación de sus alegatos

⁴ Para lo cual se dispuso, de un lado, oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para que certifique la fecha exacta en que se puso a disposición del demandante Luis Hernando Abril Bernal los dineros correspondientes a las cesantías definitivas reconocidas al mismo; y de otro lado, oficiar al Municipio de Tunja – Secretaría de Educación, para que allegue al expediente la totalidad del Expediente administrativo de las cesantías definitivas solicitadas por el demandante Luis Hernando Abril Bernal.

de conclusión, en la que, en términos generales, ratificaron todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda. En el mismo sentido, la Representante del Ministerio Público delegada ante este estrado judicial presentó concepto respectivo, donde luego de un recuento normativo y jurisprudencial sobre la materia, señaló que las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, se torna procedente dirimir la litis, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a examinar la legalidad del acto ficto demandado, en orden a determinar si el accionante **LUIS HERNANDO ABRIL BERNAL**; en su condición de servidor docente, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; o si por el contrario, como lo indica la defensa, por tratarse de servidor docente, no tiene derecho a ello al no encontrarse previsto su reconocimiento en el régimen especial.

Para efectos de resolver el problema jurídico propuesto el despacho analizará en primer término la configuración del silencio administrativo negativo, luego de lo cual se resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para finalmente descender en el estudio del marco jurídico y la resolución del caso concreto, donde en caso prosperar el derecho reclamado se examinará la prescripción; veamos

5.1.1 Configuración del Silencio Administrativo Negativo:

De conformidad con los antecedentes administrativos allegados junto con la demanda, se advierte dentro del asunto de la referencia que mediante escrito radicado el 06 de abril de 2017 (Fls. 8-9), el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las Cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, representado por la Secretaría de Educación de Tunja, sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta alguna, o por lo menos no existe prueba de ello dentro del plenario.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio se configura el silencio administrativo negativo contemplado en el artículo 83 del C.P.A.C.A., donde justamente se establece que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado una decisión que la resuelva, ha de entenderse que esta es negativa, tal como ocurre en el presente caso, razón por la cual así se declarará en la parte resolutive de esta providencia; siendo procedente continuar con el análisis del asunto, en orden a determinar la legalidad del acto ficto generado.

5.1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades accionadas:

Para sustentar esta excepción, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que su representada no es la llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, básicamente porque no participó en la expedición del acto demandado, el cual según su dicho, fue proferido por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005. En tal sentido, resaltó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio funciona a través del Consejo Directivo, de tal suerte que, en su sentir, las decisiones no son adoptadas por el Ministerio de Educación. De igual forma, precisó que el pago de las prestaciones que se encuentran a cargo del fondo se realiza a través de la entidad fiduciaria contratada para el efecto, previo el reconocimiento por parte de las autoridades territoriales.

Pues bien, como se indicó en la etapa de excepciones, en el asunto de la referencia se encuentra acreditada la legitimación de hecho o formal de la entidad que conforma el extremo pasivo de la litis, de manera que resta por analizar la legitimación material; veamos:

De conformidad con las normas que rigen la materia, esto es, las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se tiene que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente caso, se refleja claramente esta situación, pues la petición relativa al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual pretende derivarse el acto administrativo negativo ficto o presunto demandado, fue radicada ante el Secretario de Educación de Tunja, quien en el evento de dar respuesta tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que ante una eventual condena, la entidad llamada a responder por las pretensiones de las demandas sería la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en su condición de titular de la cuenta conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de su obligación; razón por la cual el asunto se contraerá única y exclusivamente a estudiar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo este panorama, se tiene que la excepción que en tal sentido propuso la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no encuentra vocación de prosperidad.

5.1.3 Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto:

En atención a que se pretende la aplicación de la sanción moratoria en el sector docente, este estrado judicial, abordará en el examen de los siguientes puntos: (i) Aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales (ii) Regulación legal y jurisprudencial de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el sector público y; (iii) caso concreto.

5.1.3.1 Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales.

El artículo 1º de la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció una distinción entre los docentes de acuerdo a su vinculación, indicando que podrían ser nacionales, nacionalizados y territoriales.

Por su parte, el artículo 15, ibídem contempló un régimen especial de cesantías consagrando dos sistemas, uno retroactivo para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y otro anualizado con reconocimiento de intereses para los educadores nacionales y todos aquellos vinculados a partir del 1º de enero de 1990.

Esta diferenciación sirvió de sustento para que en un principio surgieran criterios disimiles en la jurisprudencia en torno al reconocimiento de la sanción moratoria; sin embargo en la actualidad, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han unificado su jurisprudencia reconociendo este derecho en el caso de los docentes sin distingo alguno.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un

trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales***

o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)”.

Por consiguiente, en cumplimiento del precedente vertical señalado, este estrado judicial dará aplicación a los parámetros reseñados anteriormente, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional; concluyendo que el demandante en su condición de servidor docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a lo establecido en Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

5.1.3.2 Regulación legal y jurisprudencial de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el sector docente:

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el parágrafo de su artículo 5, señala que *“...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...”*.

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la Entidad

Correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Con todo, en aquellos casos donde no se haya elevado la petición, pero la Administración *motu proprio* reconoce las cesantías, deberá proceder a su pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Precisamente, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario

renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.*

QUINTO: *Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.*

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)

Bajo el panorama descrito, el Despacho examinará si en el caso concreto se dan los presupuestos para el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la jurisprudencia y normas antedichas por ser las disposiciones aplicables en el caso bajo estudio.

5.1.4 Caso concreto:

En el caso concreto se encuentran acreditadas las circunstancias que se señalan a continuación:

- Que el señor Luis Hernando Abril Bernal docente provisional de vinculación Municipal en la Institución Educativa Inem Carlos Arturo Torres de Tunja, mediante escrito radicado bajo el número 2015-CES-055974 de fecha 09 de octubre de 2015, presentó solicitud de retiro definitivo de cesantías, ante la Secretaría de Educación de Tunja, según consta en la Resolución N° 1428 del 01 de diciembre de 2015, vista a folios 10-11 del expediente.

- Que mediante Resolución N° 1428 del 01 de diciembre de 2015, vista a folios 10-11 del expediente, el Secretario de Educación de Tunja, actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, le reconoció al demandante las cesantías definitivas, decisión que fue notificada personalmente al interesada sin que presentara recursos.

- Que el pago de las cesantías tan solo vino a realizarse el 08 de abril de 2016, tal como puede apreciarse en el certificado expedido por el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folio 73-74 de las diligencias, en donde se informó que el valor reconocido mediante el anterior acto administrativo en cuantía de \$1.348.597 quedó a disposición del actor en el Banco BBVA a partir del 08 de abril de 2016, por lo que es claro que en el presente asunto esta constituye la fecha de pago efectiva de las cesantías definitivas reconocidas⁵.

- Que el demandante, mediante escrito radicado el 06 de abril de 2017, obrante a folios 8-9 del expediente, elevó solicitud administrativa tendiente a reconocer a su favor el reconocimiento de la sanción moratoria, sin que hasta la fecha se haya emitido decisión alguna sobre el particular configurándose el silencio administrativo negativo.

Pues bien, de conformidad con el fallo de unificación referido en líneas anteriores, el despacho aplicará la sub regla relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley; tal como pasa a explicarse a continuación.

La citada sub regla preceptúa: "i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"; veamos:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	09 de octubre de 2015	Fecha de reconocimiento: 01 de diciembre de 2015, Resolución No. 1428 de 2015, esto es, pasaron 19 días hábiles después de que feneciera la oportunidad para resolver. Fecha de pago: 08 de abril de 2016 ⁶ . Período de mora: 27 de enero de 2016 al 08 de abril de 2016.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	03 de noviembre de 2015	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	18 de noviembre de 2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	26 de enero de 2016	

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 27 de enero de 2016 al 08 de abril de 2016, ambas fechas inclusive, razón por la cual el demandante tenía derecho al reconocimiento a la sanción moratoria

⁵ Tal como lo ha señalado el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicación número 68001-23-33-000-2016-00495-01(2804-18), en la que en un asunto de similares contornos al presente, indicó: "(...) 26.3 En virtud de la prueba decretada de oficio por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Santander en la audiencia inicial del 11 de mayo de 2017, se allegó al proceso copia del oficio 20170820631721 del 31 del mismo mes y año, expedido por la coordinadora de gestión social del FOMAG, en el que informó que el valor reconocido mediante el anterior acto administrativo en cuantía de \$27.606.068 quedó a disposición del actor en el Banco BBVA a partir del **31 de mayo de 2013**⁵, por lo que es claro que esta constituye la fecha de pago efectiva de las cesantías parciales reconocidas. (...)". Subrayado y resaltado en la providencia en cita.

⁶ Tal como puede apreciarse en el certificado expedido por el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folio 73-74 de las diligencias, en donde se informó que el valor reconocido mediante el anterior acto administrativo en cuantía de \$1.348.597 quedó a disposición del actor en el Banco BBVA a partir del 08 de abril de 2016, por lo que es claro que en el presente asunto esta constituye la fecha de pago efectiva de las cesantías definitivas reconocidas, conforme se expuso en precedencia.

contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto se advierte que la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 establece textualmente lo siguiente:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

De conformidad con la anterior norma encuentra este estrado judicial que la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, es clara al establecer en su primer sub regla que en el evento de que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento; por su parte en el caso concreto la referida sentencia de unificación expresa que se tiene un día de salario por cada día de retardo.

Para este estrado judicial la referida sentencia de unificación es absolutamente clara y concordante con la ley 4 de 1913 en su artículo 62, en el entendido que los días se entiende suprimidos los días feriados a menos que se exprese lo contrario.

Ahora bien, siguiendo con el orden argumentativo de esta providencia se tiene que, la entidad demandada desatendió la solicitud que en este sentido elevó el interesado, permitiendo la configuración del silencio administrativo negativo, por lo que se torna procedente la declaratoria de nulidad, toda vez que contraría los parámetros normativos y jurisprudenciales que rigen la materia.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar a favor del demandante la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora acreditado.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria, se aplica la siguiente sub regla jurisprudencial:

*"(...) **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, **en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo (...)"_resaltado del despacho..*

Así las cosas, al tratarse en el presente caso de cesantías definitivas, deberá tenerse en cuenta la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio del demandante.

5.1.5. Prescripción.

En casos como el presente, este juzgado ha dado aplicación a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, donde se establece que los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, ante la autoridad competente, interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

No obstante, a partir de la sentencia de unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, viene indicando que dichas normas no son aplicables, por cuanto sus efectos se extienden a las prestaciones allí contempladas y no a la sanción moratoria que aún no existía para el momento de su expedición, por lo que, en criterio de la Honorable Corporación, lo propio es acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde valga señalar, también se prevé el término prescriptivo de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Significa lo anterior, que independientemente de la norma que se aplique, los beneficiarios de la sanción moratoria, tienen un término de tres años para reclamar el derecho, so pena de prescripción, contando con la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno en sede administrativa por una sola vez. Posteriormente, el plazo empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva; de lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos continúan extinguiéndose con el paso del tiempo.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 27 de enero de 2016, hasta el día en que se realizó el pago, o sea el 08 de abril de 2016.

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencería inicialmente el 27 de enero de 2019; sin embargo, como en el presente caso el demandante presentó su petición y la demanda con anterioridad a dicha fecha, se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo, circunstancia que conlleva a denegar la excepción que en este sentido formuló la defensa.

5.1.6. Indexación o ajuste de valor:

El artículo 187 del C.P.A.C.A., establece que las condenas que implican el pago o devolución de sumas de dinero deben actualizarse de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Frente a la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, el Honorable Consejo de Estado, en la referida sentencia de unificación CE-

SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que "(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)". (Resaltado del despacho)

Como argumento de lo anterior, el órgano vértice la jurisdicción contenciosa administrativa, sostuvo:

"(...) 167. Al margen de lo anterior, la naturaleza jurídica de la obligación constituye un referente considerable a efecto de establecer si es compatible con la indexación, y en ese sentido adquiere importancia analizar el contenido de la jurisprudencia relacionada con dicho fenómeno en función de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

168. Es imperativo indicar, que la Corte Constitucional para declarar exequible el parágrafo transitorio del artículo 3 de la Ley 244 de 1995 en la sentencia C-448 de 1996, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, consideró:

«Sanciones moratorias y protección del poder adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones laborales. (...)

17- Esta Corporación ha señalado en anteriores decisiones que la Constitución no es indiferente a los fenómenos inflacionarios, en particular en materia laboral, pues la Carta, al consagrar la autonomía del Banco de la República, prácticamente ha reconocido una suerte de derecho constitucional a la moneda sana y, en especial, a la protección del poder adquisitivo de la remuneración laboral (CP arts. 48, 53 y 373). Así, en relación con el salario, la Corte ha señalado que, conforme a la Constitución, en una economía inflacionaria, la remuneración laboral debe ser móvil a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, mediante la indexación. Dijo entonces esta Corporación: (...)

18- La Corte considera que esos criterios son aplicables, mutatis mutandi, al caso de la cesantía pues, como se ha dicho, esa prestación constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. Así, en reciente decisión, esta Corporación señaló que la iliquidez temporal o los problemas presupuestales podrían eventualmente explicar algunos atrasos en la cancelación de los salarios, las pensiones o las prestaciones, pero que en ningún caso podían constituir "justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (...)

19- Los anteriores criterios jurisprudenciales permiten concluir que los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones.

Sin embargo, lo anterior no implica la inconstitucionalidad de la expresión final del inciso, como lo sugiere el Procurador, por cuanto la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria - por estar operando el período de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuar la correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.» (Negritas y subrayas fuera de texto original).

169. A partir de tal criterio, que no solo distingue el propósito de la indexación, sino que además la diferencia de la sanción moratoria, la Sección Segunda ha construido una línea más o menos uniforme, en cuanto a su improcedencia frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA. (...) (resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no sólo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, como en el caso concreto la sanción moratoria operó hasta el 08 de abril de 2016, considera este estrado judicial que tan sólo es viable acceder al ajuste de valor en lo que respecta al tiempo sucesivo, es decir a partir del 09 de abril de 2016, fecha en la que dejó de causarse la sanción moratoria, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5.1.7 Costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el numeral 5 del artículo 365 del CGP, establece que *"...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión..."*.

Frente a la interpretación de esta norma, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 5, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2017 con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo Radicado 15001-33-33-007-2015-00062-01, refiriéndose al tema de costas procesales, citó la sentencia de 10 de abril de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15001-33-33-009-2013-00026-01 en la que indicó:

*"(...) Lo primero que se advierte es que, en casos como el presente, en el que las pretensiones prosperaron parcialmente por virtud de la prescripción que fue declarada, **era potestativo del juzgador imponer o no las costas**, lo cual implica, a juicio de esta Sala, que era necesario que en la sentencia se advirtieran las razones por las que, en todo caso y como si se tratara de la parte totalmente vencida, se impondrían las costas lo cual, implícitamente, lleva a un examen subjetivo, en tanto se morigera el concepto puramente objetivo de vencimiento total (...)"*

Conforme a lo anterior se concluye que en caso que el Juez decida imponer condena en costas, a pesar que la condena es parcial, se deben expresar las razones de dicha decisión. Por el contrario, cuando la decisión es de no condenar en costas, la determinación no requiere de motivación alguna.

Atendiendo entonces al criterio citado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el presente asunto, pues en el mismo las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, habida cuenta que la sanción moratoria fue reconocida por un período de tiempo inferior al demandado, de conformidad con el análisis efectuado en precedencia.

5.1.8 Renuncia de poder:

Examinadas las diligencias, se advierte que mediante memorial radicado el 23 de abril de 2019 (Fls. 76-77), la apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó renuncia al poder conferido, toda vez que mediante comunicación de fecha 08 de enero de 2019 (Fl. 77), la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), actuando como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio por terminado el contrato de Prestación de servicios N° 1-9000-071-2015.

En consecuencia, la señora apoderada judicial consideró que como la entidad tiene conocimiento de la terminación del contrato, debe darse aplicación al artículo 76 del C.G.P., donde valga señalar, se establece que la renuncia no pone término al poder sino 05 días de presentado el memorial respectivo

acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La norma señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Como puede verse, la norma contempla dos posibilidades para dar por terminado el poder dentro de un proceso judicial, a saber: (i) En primer lugar, contempla la revocatoria expresa o tácita que respectivamente opera con la presentación de un escrito donde el poderdante manifieste que es su voluntad revocar el mandato, o designe un nuevo apoderado; (ii) En segundo lugar, contempla la renuncia de poder para lo cual el mandatario judicial debe presentar un escrito manifestando su voluntad de renunciar acompañando la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

En el caso concreto se advierte que la mandataria judicial presentó su renuncia de poder sin acompañar la comunicación a su poderdante, al considerar la que la entidad tenía conocimiento de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito sobre la representación judicial.

Para respaldar su dicho, la mandataria judicial allegó copia de la comunicación de fecha 08 de enero de 2019 (Fl. 77), donde en efecto la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), actuando como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio por terminado el contrato de Prestación de servicios N° 1-9000-071-2015; sin embargo, la misma entidad indicó que quedaba atenta a la entrega de los procesos, y en general a las actividades de empalme con la Vicepresidencia, de tal suerte que la mera comunicación de terminación del negocio jurídico, no finiquitaba de plano las obligaciones surgidas entre las partes, pues quedaban asuntos pendientes por verificar.

Por consiguiente, para el despacho es claro que la sola comunicación de terminación contractual no tiene la virtualidad de enervar la exigencia de comunicar la renuncia, pues independientemente de la cesación del contrato de prestación de servicios, el acto informativo es el medio por el cual el poderdante conoce que para efectos judiciales la entidad quedara sin representación dentro del proceso, permitiéndole inmediatamente adoptar las medidas necesarias. En tal sentido, ante la ausencia de la comunicación exigida el despacho no aceptará la renuncia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRANSE NO PROBADAS la excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN**, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la ocurrencia del **silencio administrativo negativo**, que operó como consecuencia de la ausencia de respuesta frente a la petición de sanción moratoria elevada por el demandante el 06 de abril de 2017.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo, derivado del silencio administrativo negativo referido en el ordinal anterior, a través del cual se negó la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a favor del señor **LUIS HERNANDO ABRIL BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.273.026 de Santa Rosa de Viterbo, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, a razón de un día de salario por cada día de mora causada entre el entre el 27 de enero de 2016 y el 08 de abril de 2016, ambas fechas inclusive, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el demandante para la fecha de su retiro.

QUINTO.- Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, pero solo en lo relativo al periodo sucesivo a la causación de la sanción moratoria, es decir, desde el 09 de abril de 2016, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, utilizando para el efecto la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor ordenado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se efectuó el pago respectivo, que para el presente caso será el 08 de abril de 2016.

SEXTO.- Sin condena en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

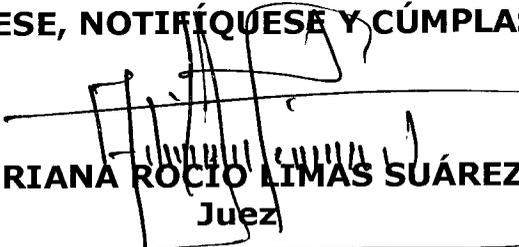
SÉPTIMO.- ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

OCTAVO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Cumplido el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que se haya acreditado el cumplimiento de esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia y previo el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Mr